



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fredy De Jesús Quintero Ocampo
DEMANDADO	Pedro Herney Quintero Ocampo
RADICADO	050013103 009 <b>2021 00356</b> 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición favorablemente al recurrente. Adiciona auto con decreto de pruebas.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidió apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Pedro Herney Quintero Ocampo<sup>1</sup>, frente al auto proferido por este Despacho el día 14 de agosto de 2023<sup>2</sup>, a través del cual se decretaron pruebas.

## ANTECEDENTES

### 1. Auto recurrido y argumentos del recurrente.

1.1. En auto diado del 14 de agosto de 2023, esta instancia fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas para ser practicadas en la misma.

1.2.- Contra dicho proveído dentro del término oportuno la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación debido a que el juzgado omitió pronunciarse sobre la solicitud del interrogatorio de parte del demandante<sup>3</sup> y prueba técnica a realizar sobre el título valor de tintillas con el fin de determinar el tiempo de la tinta utilizada para cuando suscribió, con su firma el demandado, aquella letra de cambio adosada como base para la ejecución<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo Nro. 18

<sup>2</sup> Archivo Nro. 17

<sup>3</sup> Archivo Nro. 10

<sup>4</sup> Folio 09 del archivo Nro. 09



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

## **2.2. Del traslado del recurso**

De la inconformidad presentada por el demandado, se corrió por el Despacho el respectivo traslado a su contraparte del escrito contentivo del recurso<sup>5</sup>, de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso, frente al cual la parte ejecutante guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el recurso formulado por la parte actora, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

### **1. Del recurso de reposición**

Ya se ha dicho en este proceso que, la finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de aquella con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. En tanto la apelación tiene la misma finalidad, pero el examen lo realiza el superior funcional de aquel que profirió la recurrida.

### **2. Sobre la prueba.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Así mismo, el artículo 168 siguiente, señala que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

De ahí que sean criterios que rigen al momento de decretar las pruebas pedidas por las partes, el haberse solicitado en tiempo legal que, para el caso, lo será al

---

<sup>5</sup> Archivo Nro. 19



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

responder la demanda o formular las excepciones. Adicional, verificarse que aquel elemento de prueba solicitado reúna las características de la conducencia, pertinencia y utilidad para el proceso.

### 3-. **Del interrogatorio de parte y del dictamen pericial.**

Conforme al artículo 198 del C. G. P., **el interrogatorio de parte** como medio de prueba, se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, con el objetivo de obtener información en el proceso y por medio del cual se logra la confesión del adversario.

Por su parte, **el dictamen pericial**, como medio de prueba, corresponde al perito como experto en la materia, realizar un juicio o emitir un concepto sobre un determinado tema, expresándolo en un informe donde además se indique los fundamentos que lo llevaron a las conclusiones plasmadas en el dictamen. Son los art. 227 y 228 ibidem los que regulan la forma cómo se debe aportar este medio probatorio al proceso judicial y cómo se puede ejercer el derecho de contradicción frente al mismo. Dice la normatividad en cita:

*“Art. 227. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”. (Negritas fuera de texto).*

*“Art. 228. **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)*".

### **3. Caso concreto**

**3.1.-** En reminiscencia, la censura que se decide, proviene del apoderado de la demandada frente al auto del 14 de agosto de 2023 que omitió pronunciarse sobre dos pruebas solicitadas por éste, a saber, la solicitud del interrogatorio de parte del demandante<sup>6</sup> y prueba técnica del título valor de tintillas con el fin de determinar el tiempo de la tinta cuando la suscribió con la firma el demandado<sup>7</sup>.

**3.2.** Viene, de explicarse en precedencia, que una de las formas de corregir yerros en las providencias, es mediante la formulación de recursos como el de reposición y el de apelación. Y, también se explicó, que los medios de prueba son de suma importancia en el proceso judicial para llevar certeza al juez que tomará la decisión para solución del conflicto puesto en su consideración.

**3.3.** En ese orden de ideas, en efecto, para el caso que nos ocupa, la parte demandada solicitó dentro de la oportunidad procesal destinada para ello por el legislador, esto es, en la réplica a la demanda, el decreto de dos medios de probatorios: **interrogatorio de parte** según el escrito visible en el archivo digital Nro. 10, y, **dictamen pericial**, consistente en la técnica de tintillas para determinar tiempos de llenado de los espacios en blanco de la letra de cambio que se aduce, según solicitud visible en el archivo digital Nro. 09 del expediente.

Petición ésta que se realiza con fundamento en lo establecido en la segunda parte del art. 227 de la Ley adjetiva civil vigente, esto es, cuando existe imposibilidad de aportarse de forma concomitante con la réplica a la demanda, para que sea otorgado el plazo allí previsto a fin de lograr su arribo al proceso.

---

<sup>6</sup> Archivo Nro. 10

<sup>7</sup> Folio 09 del archivo Nro. 09



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bajo este hilo de ideas, asiste la razón al recurrente en cuanto a la omisión que sobre el **decreto** de la prueba señalada incurrió el Despacho, por lo que, **deberá reponerse** y proceder a resolver sobre las mismas, **adicionando el auto recurrido en tal sentido.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** el auto atacado del 14 de agosto de 2023 que decretó pruebas en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Se adiciona el auto de la censura** frente las pruebas solicitadas para la parte demandada así:

**Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte para el demandante el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Dictamen pericial:** De conformidad con lo dispuesto en el canon 227 del C.G.P., se concede a la parte demandante, el término de 20 días a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que arrime la experticia anunciada, cuyo costo estará a su cargo.

Se pone de presente que el título valor original (**letra de cambio**), se encuentra en la sede del juzgado, el cual podrá inspeccionar el perito en el horario de atención al público (**8:00 am a 12 m y 2:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes**).

**TERCERO:** Adviértase que, esta decisión no cambia la programación de la audiencia dispuesta para el próximo miércoles **14 de febrero** y, de ser necesario,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

el día 15 de este mes y año, pues se agotará hasta donde sea posible y antes de alegatos.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5edcafb560278725fac4a1ab5082569ab8673341e6f8ea34d588f7b6d6b2e74**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**